



RESOLUCION No. CSJATR19-905
16 de septiembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Alain de Jesús Uribe Valderrama contra el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00638 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Alain de Jesús Uribe Valderrama.

Despacho: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Fernando Antonio Daza Raceiro.

Proceso: 2012 – 00006.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00638 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Alain de Jesús Uribe Valderrama, quien en su condición de condenado dentro del proceso con el radicado 2012 - 00006 el cual se tramita en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado en pronunciarse sobre la suspensión condicional de la ejecución de las penas ordenada por la Magistratura de Justicia y Paz. Además, y la solicitud de exoneración de la caución prendaria radicada el día 04 de abril de 2019.

Agrega que, en el despacho de ejecución se han cometido algunas irregularidades, tales como, la deficiencia en el trámite de notificación y no entrega de copias íntegras de las decisiones.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 29 de agosto de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al



artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 29 de agosto de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 2 de septiembre de 2019; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-1330 vía correo en la misma fecha, dirigido al **Dr. Fernando Antonio Daza Racero**, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2012 - 00006, poniendo de presente el contenido de la queja.



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Vencido el término concedido por esta Corporación al Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial vinculado no los allegó, razón por la cual, el día 09 de septiembre de la presente anualidad, se profirió auto de apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en su contra, concediéndole un término de 3 días hábiles para que normalizara la situación de deficiencia de la administración de justicia, aducida por el quejoso.

Dentro del término dispuesto en el auto de apertura, quien allega el informe es el Dr. Luis Fernando Coronell Molina, en su condición de Asistente Jurídico, y quien afirma fue autorizado por el titular del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, para lo propio. A continuación, se procede a transcribir el informe, así:

"(...)

Debidamente autorizado por el juez titular del despacho — Dr. Fernando A. Daza Racero, quien en la fecha se encuentra en comisión de servicios -, en respuesta a lo requerido dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa instaurada por el condenado ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA, de manera objetiva, mediante el presente oficio me permito informar lo siguiente: A este despacho le correspondió por reparto la vigilancia de la ejecución de las penas impuestas al sentenciado ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA, en razón del proceso de Rad. Único 70001-31-07-001-2012-00014-00 Int.: 22627., fallado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, Sucre, mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2012, en la cual se le condenó a la pena principal de 250 MESES y 6 DÍAS de prisión; al ser hallado penalmente responsable, en calidad de autor, del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO; lo anterior, en razón de los hechos ocurridos el día 10 de junio de 1997, en el municipio de Sincelejo, del cuales resultaron como víctimas los señores GUILLERMO LEON MONTERO CARPIO (OCCISO), ENILBERTO CAMARGO AVILA Y NELSON GALEANO MUÑOZ. Pertinente es destacar que en la precitada sentencia se negó al condenado de marras tanto el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como también el beneficio sustitutivo de prisión carcelaria por domiciliaria, previstos en los Art. 63 y 38 del Código Penal (Ley 599 de 2000), al considerarse que no cumplía con las exigencias legales para ello. Dentro del citado precitado proceso la Sala de Justicia y Paz del Honorable Tribuna: Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante audiencia celebrada el día 27 de marzo de 2019, ordenó remitir copla de su actuación ante ese despacho, para que con ocasión de las sentencia que aquí se vigila, se procediera a suspender condicionalmente la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a: sentenciado de marras, de conformidad con lo previsto en el Art. 18 B de la Ley 975 de 2005. Ante lo cual este Despacho en auto adiado diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) — ver anexo -, dispuso:

"...PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente proceso, seguido contra el sentenciado ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA. En consecuencia, informar esta decisión al Juzgado fallador, al Director del Establecimiento Carcelario donde se encuentra recluso el sentenciado, a éste, su defensor si lo tiene y al Ministerio Público. SEGUNDO. - SUSPENDER, condicionalmente, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuestas a ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA, identificado con cedula

de ciudadanía N°. 84.071.093 expedida en Maicao, Guajira, en razón de la sentencia ordinaria ejecutoriada que vigila este despacho bajo el radicado N°. 70001-31-07-001-





2012-00014-00 Int.: 22627, la cual corresponde con la sentencia a que se hace referencia en el acápite de "antecedentes", previo pago de la caución prendaria impuesta y suscripción del acta compromisoria ordenada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, una vez suscrita el acta de compromiso de las obligaciones consignadas en la parte motiva de esta providencia, librese la correspondiente orden de libertad por ante el Director del Establecimiento Carcelario de Justicia y Paz "La Modelo" de Barranquilla, para que la materialice, **SALVO QUE SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL**, con la advertencia de que dicha libertad se le concede exclusivamente por el proceso ut supra indicado, de tal suerte que si el sentenciado se encuentra requerido por otra autoridad judicial deberá ser puesto a su disposición inmediata ". **(Negrilla Nuestra)**

Posteriormente y sin advertirse del trámite de suspensión ordenado por Sala de Justicia y Paz del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, también nos fueron allegados procedentes del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería los siguientes procesos.

Radicado No°. 23182-31-89-001-2012-00006-00. Int. 22422, fallado por el juzgado PROMISCUO DEL Circuito de Chinú, Sucre, mediante sentencia de fecha 12 de octubre 2012, en la cual se le condenó a la pena principal de 300 MESES de prisión, al ser hallado penalmente responsable, en calidad de coautor, del delito de Homicidio Agravado; lo anterior, en razón a los hechos ocurridos el día 21 de julio de 1997, en la vía Chinú a Sampues, Sucre, del cual resultó como víctima el señor ANTONIO JOSE NADER URZOLA.

Radicado N°. 11001-31-07-010-2011-00021-00. Int. 22725, fallado por el Juzgado Décimo penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia de fecha 1 de noviembre de 2011, en la cual se le condenó a la pena principal de 252 MESES de prisión, al ser hallado penalmente responsable, en calidad de coautor, de los delitos de Homicidio Agravado en Concurso con Secuestro Simple autor, Y Tortura; lo anterior, en razón a los hechos ocurridos el día 27 de julio de 1997, en el Municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar, del cual resultó como víctima el señor ATILIO JOSE VASQUEZ SUAREZ. Siendo menester indicar que dentro del precitado Proceso fueron ACUMULADOS, los siguientes:

Radicado 2010-00027-00, fallado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Florencia, Cagueta, mediante sentencia de fecha 25 de marzo de 2010 en la cual se le condenó a la pena principal de 179 MESES y 6 DIAS de prisión, al ser hallado penalmente responsable, en calidad de coautor, de los delitos de Homicidio Agravado en Concurso con Concierto Para Delinquir; lo anterior, en razón a los hechos ocurridos el día 8 de julio de 1998, en Florencia, Cagueta, del cual resultaron víctimas los señores EDGAR VALDERRAMA LOZADA y LEONARDO RAMÍREZ MUÑOZ.

Radicado 1999-0009, fallado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, Sucre, mediante sentencia de fecha 12 de enero de 2000 en la cual se le condenó a la pena principal de 39 AÑOS, 4 MESES y 15 días de prisión, al ser hallado penalmente responsable, en calidad de coautor, de los delitos de Homicidio con Fines Terroristas en Concurso con Fabricación y Trafico de Arma de Fuego de Defensa Personal; lo anterior, en razón a los hechos ocurridos el día 14 de agosto de 1997, en Corozal, Sucre, del cual resultó víctima el señor JHONY ENRIQUE AVILEZ TOVAR.

Pertinente es destacar que en las precitadas sentencias se negó al condenado de marras tanto el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como también el beneficio sustitutivo de la prisión carcelaria por domiciliaria, previstos

en los Art. 63 y 38 del Código Penal (Ley 599 de 2000), al considerarse que no cumplía con las exigencias legales exigidas para ello.

Respecto de estos últimos procesos y por averiguaciones adelantadas por el suscrito Asistente Jurídico ante la Sala de Justicia y Paz del Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla, se determinó que mediante audiencia celebrada el día 15 de noviembre de 2018, ordeno remitir copia de sus actuaciones ante este despacho, para que con ocasión de las sentencias que aquí se vigilan, se procediera a suspender condicionalmente la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta al sentenciado de marras, de conformidad con lo previsto en el Art. 18 B de la Ley 975 de 2005, razón por la cual este despacho en auto de fecha 13 de abril de 2019 — léase 13 de junio hogaño ---; Ordenó:

"...AVOCAR el conocimiento de los procesos de radicados No., 11001-31-07-010-2011-00021-00 Int.: 22725 y 23182-31-89-001-2012-00006-00 Int.: 22422, seguidos contra el sentenciado ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA; en consecuencia, informar esta decisión al Juzgado fallador, al Director del Establecimiento Carcelario donde se encuentra recluido el sentenciado, a éste, su defensor si lo tiene y al Ministerio Público.

SEGUNDO. - SUSPENDER, condicionalmente, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuestas al sentenciado ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 84.071.093 expedida en Tierralta, Córdoba, en razón de las sentencias ordinarias ejecutoriadas que vigila este despacho bajo los radicados N°. 23182-31-89-001-2012-00006-00. Int. 22422 y radicado N°. 11001-31-07-010-2011-00021-00. Int. 22725, en cuyo asunto fueron acumuladas las penas impuestas en sentencias proferidas dentro de los procesos de radicados 2010-00027-00 y 1999-00009-00, las cuales coinciden y corresponden con los asuntos a que se hace referencia en el acápite de "antecedentes", previo pago de la caución prendaria impuesta y suscripción del acta compromisoria ordenada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, una vez suscrita el acta de compromiso de las obligaciones consignadas en la parte motiva de esta providencia, líbrense la correspondiente orden de libertad por ante el Director del Establecimiento Carcelario de Justicia y Paz "La Modelo" de Barranquilla, para que la materialice, SALVO QUE SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, con la advertencia de que dicha libertad se le concede exclusivamente por el proceso ut supra indicado, de tal suerte que si el sentenciado se encuentra requerido por otra autoridad judicial deberá ser puesto a su disposición inmediata."

En lo referente a la fijación de caución prendaria el despacho consideró: "...para gozar de tal beneficio es lógico y obvio que el sentenciado deberá suscribir acta o diligencia de compromiso de que trata el Art. 65 del Código penal, en la que se consignará además, la obligación de no incurrir en las causales de que trata el Art. 18 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el Art. 19 de la Ley 1592 de 2012, cuyo cumplimiento habrá de ser garantizado mediante el pago de caución prendaria - misma que en consideración no solo a la capacidad económica del sentenciado, pues éste no es el único aspecto a ponderar o tener en cuenta para la tasación de una caución prendada, sino también la numerosidad y gravedad de las conductas, mismas que indiscutiblemente resultaron en extremo graves, pues es claro que éste lesionó, injustificadamente, varios bienes jurídicos celosamente tutelados, entre ellos la Vida, la seguridad Pública etc. -, cuyo monto se fija, bajo ponderación razonada, en un valor equivalente a seis (6) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

En efecto, se observa que la totalidad de los asuntos ya fueron ventilados y resueltos de fondo y con apego al trámite previsto en la Ley, en los precitados autos interlocutorios, Por la vía ordinaria y al interior del proceso. Ahora bien, si el sentenciado no estuvo conforme con lo decidido el camino que tenía no era otro que el de interponer los recursos de ley, si no se mostraba conforme con lo resuelto, pero ello es asunto de su exclusivo resorte y si no lo hizo, de ello es válido deducir que estuvo de acuerdo o conforme con lo allí decidido.

Finalmente es preciso indicar que ante solicitud de "exoneración de caución prendaria», que en fecha 22 de agosto de 2019, elevare directamente el sentenciado ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA, este despacho en auto de fecha 3 de septiembre de 2019 — ver anexo — dispuso:

"...Así las cosas y en atención a los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la precitada sentencia, aunado a que el mero transcurrir del tiempo desde que se fijó el monto de la caución prendaria a constituir, es indicante de una objetiva precaria situación económica del beneficiado, el despacho PRESCINDIRÁ de exigir al sentenciado ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA la obligación del pago de las cauciones prendarias que le vienen impuesta para el disfrute del beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de las Penas, disponiendo que sólo suscriba Acta o Diligencia de Compromiso de que trata el Art. 65 del Código penal, en la que se consignará también, la obligación de no incurrir en las causales de que trata el Art. 18 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el Art. 19 de la Ley 1592 de 2012; cumplido lo anterior, se libraré la correspondiente orden de libertad, por ante la Dirección del Establecimiento Carcelario "La Modelo" de esta ciudad, a fin de que se haga efectiva la misma, siempre que no tenga requerimientos de otra autoridad judicial, pues en tal evento deberá ser puesto a su disposición inmediata."

En efecto se libró boleta de libertad fechada 3 de septiembre de 2019, por ante la Dirección del Establecimiento Carcelario "La Modelo" de esta ciudad, sin que a la fecha se nos halla comunicado o notificado de otra particular situación en los referenciados procesos.

Por todo lo anterior, solicitamos con todo respecto y humildad ante su honorable despacho no solo denegar, por manifiestamente improcedente, la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, toda vez que en lo que a este despacho compete ya fueron resueltos, en término y al interior de los respectivos procesos, mediante los precitados autos interlocutorios susceptibles de los recursos de ley, sino también el archivo definitivo de dicho trámite por la total carencia actual de objeto."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos del **Dr. Luis Fernando Coronell Molina**, Asistente Jurídico del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, constatando la expedición de providencia del 03 de septiembre de 2019 y boleta de libertad de misma fecha.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso con radicado 2012 – 00006, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita el Sr. Alain de Jesús Uribe Valderrama, quien en su condición de condenado dentro del proceso con el radicado 2012 - 00006 el cual se tramita en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de compromiso de Justicia y Paz.
- Copia simple de fallo de tutela de 25 de junio de 2019.

- Copia simple de derecho de petición de 04 de abril de 2019.
- Copia simple de 13 de abril de 2019, mediante el cual, se avoca conocimiento de los procesos No. 2011 – 00021 y 2012 – 00006 y, se suspende condicionalmente la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta al sentenciado.

Por otra parte, el **Dr. Luis Fernando Coronell Molina**, Asistente Jurídico del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 13 de junio de 2019, mediante el cual, se avoca conocimiento del proceso No. 2012 – 00006 y, se suspende condicionalmente la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta al sentenciado.
- Copia simple de auto de 03 de septiembre de 2019, mediante el cual, se resuelve prescindir de exigir al sentenciado la obligación del pago de cauciones prendarias por la suspensión de la ejecución de la condena y, se ordena expedir la orden de libertad
- Copia simple de boleta de libertad de 03 de septiembre de 2019 a favor del condenado.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 29 de agosto de 2019 por el Sr. Alain de Jesús Uribe Valderrama, quien en su condición de condenado dentro del proceso con el radicado 2012 - 00006 el cual se tramita en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado en pronunciarse sobre la suspensión condicional de la ejecución de las penas ordenada por la Magistratura de Justicia y Paz. Además, y sobre la solicitud de exoneración de la caución prendaria radicada el día 04 de abril de 2019.

Agrega que, en el Despacho de ejecución se han cometido algunas irregularidades, tales como, la deficiencia en el trámite de notificación y no entrega de copias íntegras de las decisiones.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Luis Fernando Coronell Molina**, Asistente Jurídico del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta primeramente que, presenta los descargos solicitados, con autorización expresa del titular del Despacho. Efectivamente, a ese juzgado correspondió vigilar la ejecución de las penas impuestas al sentenciado, hoy quejoso, fallado por el Juzgado Único Penal del Circuito de Sincelejo – Sucre, mediante sentencia de 21 de junio de 2012.

Agrega que, en audiencia celebrada el día 27 de marzo de 2017, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, ordenó remitir copia de la actuación, a efectos de que se suspendiera condicionalmente la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta al sentenciado, razón por la cual, el despacho profirió auto de 10 de abril del

presente año, en el que, entre otras, se avocó conocimiento del proceso y se ordenó suspender la mencionada ejecución de pena.

Sostiene que, posteriormente, la misma Corporación, remitió los expedientes No. 2012 – 00006, 2011 – 00021, 2010 – 00027 y 1999 – 00009, todos contra el quejoso, razón por la cual dicho despacho en auto de fecha 13 de abril de 2019, ordenó entre otros, avocar el conocimiento de tales procesos, así como también, suspender condicionalmente la ejecución de la pena privativa de la libertad impuestas al sentenciado ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA, y en consecuencia se libró la correspondiente orden de libertad.

Finalmente, dice que, en relación a la solicitud de exoneración de caución prendaria radicada el día 22 de agosto de 2019, por el quejoso, la misma fue resuelta mediante auto de 03 de septiembre de 2019, en sentido positivo, además, en la misma fecha se expidió carta de libertad, normalizando la situación de deficiencia aducida por el quejoso.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en pronunciarse sobre la suspensión condicional de la ejecución de las penas ordenada por la Magistratura de Justicia y Paz y, sobre la solicitud de exoneración del pago de caución, radicada desde el pasado 04 de abril del hog año.

CONCLUSIÓN

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que la situación señalada por el quejoso, como contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, fue normalizada mediante auto de 03 de septiembre de la presente anualidad, en el cual, se le exonera al peticionario, del pago de la caución por la suspensión de la ejecución de pena y, se ordena la expedición de boleta de libertad, la cual, según consta en los anexos, ya fue notificada.

De lo expuesto en precedencia, esta Corporación concluye que la situación que generó la vigilancia fue subsanada correctamente, razón por la cual, no se impondrán los efectos y correctivos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 contra el **Dr. Fernando Antonio Daza Racero**, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 al **Dr. Fernando Antonio Daza Racero**, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2012-0006, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y corre la ejecutoria del presente acto dentro de los 10 días hábiles siguientes según el artículo 76 del CPACA.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición según el artículo 8° del Acuerdo 8716 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

OLRD/JMB



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-905

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-905 del 16 de Septiembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial